

Se suscribe a este Periódico en la imprenta de CARINENA, Y JIMENEZ, calle de la Pesaderra, frente al Parador del Dorao.



Los artículos, avisos y reclamaciones, se dirigirán a la Redacción establecida en la misma imprenta francas de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

# BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS

### ARTICULO DE OFICIO

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

De los partes sanitarios de los dias 16 y 17 que se hallan de manifiesto en la Secretaria del Ilmo. Ayuntamiento para el que quiera examinarlos, resulta lo siguiente:

Enfermos de los dias anteriores		43
Invadidos el 16	En la ciudad	2
	En los barrios	2
Id. el 17	En los barrios	3
	Muñares	1
Total		51
Muertos	De los de la ciudad	1
	De los de los barrios	2
Dados de alta	De la ciudad	5
	De los barrios	8
Quedan existentes		35

Burgos 17 de agosto de 1855.—Pedro Julian Espariz.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Subsecretaría.—Negociado. 2.º—Núm. 84.

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real Decreto siguiente:

«En atención a las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en conceder al Ayuntamiento de la Ciudad de Burgos el tratamiento de Escelencia. Dado en San Lorenzo á 9 de agosto de 1855.—Está rubricado

de la Real mano, —El Ministro de la Gobernación, Julian de Huelbes.»

De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de agosto de 1855.—Huelbes. Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

Los estragos que el cólera viene causando en varias provincias de la Monarquía han contristado sobremanera el ánimo de la Reina cuyo solícito y constante anhelo no es otro que la felicidad de los pueblos. Para aliviar tantos males bien quisiera S. M., si atendiese solo á sus maternales miras, suspender por ahora la próxima exacción forzosa del anticipo de los 230 millones y dar toda la espera necesaria hasta que la enfermedad reinante cediese y colocase á los contribuyentes en condiciones más favorables para el pago. Pero si las apremiantes obligaciones del Tesoro hacen absolutamente imposible esta medida, puede sin embargo aplazarse la exacción cuanto lo permitan las espresadas obligaciones y conseguirse tambien la ventaja de obtener mayores sumas por medio de la suscripción voluntaria disminuyendo así la cantidad que habrá de recaudarse en otra forma. Por estas consideraciones la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, que el plazo señalado en 18 del corriente como término para admitir suscripciones voluntarias á dicho anticipo, se amplie hasta el 31 de este espresado mes; y que en vez de empezar el pago forzoso en 1.º de setiembre próximo, como esta prevenido, se verifique en 15 del referido mes, no haciendo alteración en el segundo plazo, que será el señalado para el 1.º de noviembre, y sin que por la espresada variación del primer plazo se entienda que se altera en nada lo dispuesto respecto del abono de intereses.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de agosto de 1855.—Bruil.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

### Caminos vecinales.—Circular núm. 253.

Siendo muy pocos los pueblos que han remitido los estados de los trabajos hechos en los caminos vecinales en el primer semestre del corriente año, á pesar de lo que les ordené por mi circular de 1.º del corriente, inserta en el

Boletín núm. 92, y debiendo este Gobierno de provincia pasar á la Direccion general de Obras públicas sin mas demora el estado general que está prevenido, he dispuesto escitar de nuevo a los Alcaldes constitucionales á fin de que en el improrogable plazo de seis dias remitan los referidos estados; en el concepto de que los que no lo verificaren pasado dicho término, sobre exigirles la multa de 100 rs., adoptaré contra ellos las demas providencias á que diere lugar su falta de cumplimiento á las órdenes superiores. Burgos 17 de agosto de 1855.—Pedro Julian Espariz.

Otra núm. 254.

### Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

Suprimido desde primero del mes actual el partido administrativo de Aranda de Duero, los Ayuntamientos de los pueblos que componian aquel, estan en la obligacion de ingresar en la Tesoreria de Rentas de esta provincia el importe de sus contribuciones territorial é industrial, correspondientes al trimestre actual y subcesivos, para cuya operacion se les facilitará por esta Administracion principal los oportunos cargaremos.

Espero de dichas corporaciones verificarán sus pagos en lo que resta de este mes, pues de lo contrario, y á mi pesar tendré que emplear los medios egecutivos contra los que se muestran morosos, á tan importante deber.

Burgos 16 de agosto de 1855.—José Val.

### DIRECCION POLITICA.

Despacho dirigido al Ministro Plenipotenciario de S. M. cerca de la Santa Sede, y circulado á todos los Representantes de España en el extranjero.

Excmo. Sr.: El Encargado de Negocios de su Santidad en esta corte ha solicitado y obtenido sus pasaportes del Gobierno de la Reina, retirándose apresuradamente de la Peninsula. Tan grave determinacion, que el Gobierno de la Reina estaba muy lejos de esperar habiendo ofrecido á la Santa Sede cuantos testimonios de adhesion y amistad son compatibles con los altos intereses políticos que le estan confiados, no ha podido menos de ocasionarle honda sorpresa. Pero lo que mas le ha lastimado al Gobierno de S. M., y lo que le pone en la obligacion de someter su conducta al juicio de las demas Potencias catolicas, es el contexto de la última nota que, con ocasion de pedir sus pasaportes, le ha dirigido el Representante en Madrid de la Santa Sede. Afirrase en este documento que el Santo Padre se ve forzado á retirar de España su Representante «por la serie de hechos que en ella han sobrevenido con ofensa de la religion y de la iglesia, y con manifiesta infraccion del solemne Tratado celebrado entre el Gobierno de S. M. Católica y la Santa Sede.» Y aunque no sea esta la primera vez que la Santa Sede haya convertido, sin pensarlo, sus controversias económicas y administrativas en cuestiones puramente religiosas, alarmando sin querer las conciencias de los súbditos, y cohibiendo poderosamente á los Gobiernos; y aunque sea claro y patente á todo el mundo que el Gobierno de la Reina, que se honra con el título de Católica, no ha dejado de ser por un momento católico, ni ha inferido la menor ofensa á los dogmas de la religion y á las sagradas doctrinas de la Iglesia, todavia tan graves suposiciones como las que contiene la nota del representante de la Santa Sede merecen ser clara y solemnemente re-utadas y desvanecidas. De este modo parecerá mas y mas censurable á los ojos del mundo la conducta de la Santa Sede si, lo que no es de esperar en su prudencia, con hacer públicas semejantes suposiciones ofreciese autorizados pretextos á los enemigos del orden para alterarlas en la Peninsula, creando una complicacion mas al Occidente, que hoy,

en tan récia como legitima lucha, tiene distraidas su atencion y sus fuerzas. De este modo será megos excusable ante la historia la facilidad con que hoy se lanza la Santa Sede á agravar y hacer mas peligrosa y díficil la suerte de una nacion sumisa siempre á sus espirituales preceptos, que la ha ayudado generosamente en dias de desventura, que tenia derecho á esperar, por esto al menos, cuando no benevolencia, recta y desapasionada justicia. Pero aun cuando con demostrar que no ha inferido la menor ofensa á la religion ni á la iglesia pudiera cumplir su proposito el Gobierno de la Reina, no por eso dejara de hacer patente en breves palabras que tampoco ha infringido gratuitamente á el Concordato de 1851, poniendo en contradiccion abierta su conducta con la legalidad existente. Asi se comprenderá del todo cuán profunda ha debido ser la sorpresa del Gobierno de S. M. al ver la grave determinacion de Su Santidad, y los duros terminos con que le ha sido anunciada.

La mas importante de las discusiones entabladas por Su Santidad con el Gobierno de la Reina, y la que mas caracter tiene de discusion religiosa, es la que se refiere á la base segunda de la futura Constitucion del Estado, votada por las Cortes Constituyentes, que dice de esta manera: «La nacion se obliga á mantener y proteger el culto y los ministros de la religion catolica que profesan los españoles. Pero ningun español ni extranjero podrá ser perseguido por sus opiniones ó creencias mientras no las manifieste con actos públicos contrarios á la religion.» Y bien puede decirse sin reparo que no hay en la Constitucion de ningun pueblo católico, en las leyes civiles de ningun pueblo cristiano, un testimonio mas vivo de religiosidad y de fe; se obliga la nacion á mantener el culto, se obliga á protegerlo, declara que el católico es el que profesan sus hijos, todos sus hijos. Esto, menos que esto, hacia la Constitucion anterior: obligabase en ella la nacion á mantener el culto, declarabase que el católico era el de los españoles; pero no se obligaba la nacion á protegerlo como se obliga por la presente. En ella quedaba terminantemente prohibido todo acto público contrario á la religion; y no se autorizaban por eso los secretos, no, sino que se consideraban fuera de la accion de las leyes. La unidad católica queda intacta. ¿Qué es pues lo que ha dado causa á las reclamaciones de Roma? ¿Cuáles son, pues, las palabras con que se ofende en la base constitucional, á la religion y á la Iglesia? Por extraño que parezca, por sensible que sea proclamarlo, fuerza es decir, que lo que encuentra injusta la Santa Sede, es que no se persiga, segun la base, á ningun español ni extranjero, por sus opiniones ó creencias mientras no las manifieste por actos públicos contrarios á la religion. Bien pudiera el Gobierno de la Reina presentar sin comentarios este hecho á la consideracion del mundo católico.

Cuando la unidad religiosa no quedase intacta, cuando el Estado, manteniendo y protegiendo el culto católico, no persiguiese sin embargo á ningun ciudadano por actos contrarios á la religion, todavia no podria tacharse al gobierno español de mal católico, que eso y mas toleran que eso y mas hacen y dejan hacer la mayor parte de los gobiernos católicos, aquellos á quienes mas debe la Santa Sede. ¿Que habria de decirse cuando lo único que se garantiza al hombre de contraria creencia, es que no se escudriñará su conciencia, que no se violará el secreto de su hogar, que no se emplearán nunca en contra suya los antiguos procedimientos del famoso tribunal de la Fel Pero aun parece mas injusta con el gobierno de S. M. la Santa Sede, si se considera que lo que hoy consigna la Constitucion del Estado, rige de hecho en nuestra nacion há muchos años, ha sido de hecho tolerado por la Constitucion de 1837 y por la de 1845, y existe de derecho desde 1848 en que se promulgo el código penal, donde una, dos, tres veces, en diversos artículos y bajo diversas diformas, quedó terminantemente establecido, que no la publicidad fuera la condicion esencial del delito religioso, que no lo hubiese sin ella, que no se impusiese pena alguna á ningun acto secreto, por contrario que fuese al culto católico. En vano se alega el texto del artículo primero del Concordato de 1851, donde se consigna que «la religion católica, apostólica, romana, continúa siendo la única de la nacion española,» porque está es solo un hecho que la base constitucional declara de la misma manera: y en cuanto á la segunda parte de aquel artículo solo se dice en ella que «el culto católico conservará (ó se conservará) siempre en los dominios de S. M. Católica todos (ó con todos) los derechos y prerogativas de que debe gozar segun la ley de Dios y los sagrados cánones.» Vago precepto que puede ajustarse lo mismo con la unidad católica que con la tolerancia de cultos. Es pues evidente, es cosa fuera de discusion que el

hay ofensa á la religion, ni hay siquiera infraccion del Concordato en la base controvertida. Ha podido dudarse en España de si era o no conveniente bajo el punto de vista político, consignarla en la ley fundamental del Estado; ha podido haber opiniones sinceras que disientan en este punto; pero nadie imparcialmente puede decir que se establezca nada nuevo o desconocido, que se ofenda de ningun modo a la religion católica.

La prohibicion de que entren monjas en los conventos mientras no justifique cada uno de estos que tiene las condiciones legales en el Concordato exigidas, y la supresion de conferir ordenes mientras el arreglo del clero parroquial no se lleve á cabo, son medidas contra las cuales ha protestado enérgicamente la Santa Sede, y son acaso ofensivas en su concepto á la religion y á la iglesia. Si para poner en su punto de verdad la significacion de la base religiosa basta con examinar imparcialmente su contexto, para dar á conocer la razon y la prudencia con que el Gobierno de S. M. ha procedido en las dos cuestiones de que ahora tratamos, no es menester mas que leer los artículos del Concordato, de ese Concordato mismo que tanto invoca la Santa Sede, y tener algun conocimiento de lo que esta aconteciendo en España. El art. 30 del Concordato no habla mas que de mugeres llamadas y consagradas, al mismo tiempo que á la vida contemplativa, «a la accion de la asistencia de los enfermos, enseñanza de niñas y otras obras «y ocupaciones piadosas y útiles;» de casas de religiosas que á la vida contemplativa reunan «la educacion y enseñanza de las niñas ú otras «obras de caridad;» de conventos que solo se permite la profesion de novicias, «proponiendo los Ordinarios los ejercicios de enseñanza ó «de caridad á que deben dedicarse.» Es decir, que las casas de religiosas dedicadas únicamente á la vida contemplativa no tienen existencia legal segun el Concordato; las que habia ó debieron cambiar de forma, ó ser cerradas desde su promulgacion. Nada de esto se ha hecho sin embargo, y durante algunos años el Gobierno español ha tolerado la admision de novicias, sin que en los conventos en que entraban se hiciese mudanza alguna. Público es esto y fuera de duda; notorio debe ser tamben que el Gobierno no ha hecho mas que exigir la ejecución del Concordato al evitar el aumento indebido de monjas, «interin, dice la circular, no conste en el Ministerio de Gracia y Justicia si las respectivas comunidades cumplen y en que manera las «condiciones de su existencia legal.» Y aun es mayor si cabe la razon que le asistia para disponer que «no se confieran ordenes sagradas por «ahora y mientras no se verifique el arreglo general del clero parroquial,» á menos que «los ordenados no obtengan ya, ó en adelante «obtengan, prebendas y beneficios eclesiasticos,» ó á menos que no haya ya «ascendido al subdiaconado, ó sean de los religiosos encasados que no hayan recibido ordenes sagradas y deseen hacerlo,» todo con el fin de no perjudicar derechos adquiridos.

Sabidos son los perjuicios que ha ocasionado en todos tiempos la abundancia de clérigos sin beneficio, ni ocupacion, ni medios de sustentacion que, lejos de servir al bien de la iglesia y del Estado, son para aquella y para este perenne manantial y semillero de disgustos.

Las leyes eclesiasticas y civiles condenan de consuno este abuso, que solo ha logrado desenvolverse y prosperar en tiempos de corrupcion en la disciplina eclesiástica y de decadencia en el Estado. Al hacerse el Concordato de 1851 se reconoció, es verdad, como no podia menos, en los Obispos el derecho de conferir ordenes sagradas: tampoco ahora lo desconoce, ni podría desconocerlo, sin cometer una impiedad notoria el Gobierno de la Reina. Pero estas facultades de los ordinarios tienen un limite que no es menester consignar en ningun Concordato, que no es menester declarar en ninguna ley, porque hay muchas ya que claramente lo fijan, y aun á falta de ellas lo fijaria el buen sentido. Los Obispos pueden hacer cuantos clérigos sean necesarios para el culto, cuantos del culto puedan mantenerse: pero no pueden hacer clérigos ociosos, inútiles, miserables; no pueden prodigar las ordenes sagradas mas allá de la necesidad y de la conveniencia pública. Es pues indispensable conocer y fijar, para que luego quede libre la facultad de los Obispos, el número de ordenados que debe haber en una nacion, próximamente al menos, como estas cosas pueden conocerse y fijarse.

Por eso el Concordato determinó en su art. 24, «que se procediese á formar un nuevo arreglo y demarcacion parroquial en las diócesis del reino, teniendo en cuenta la estension y naturaleza del territorio y de la poblacion,» y las demas circunstancias locales que era necesario para esto tener presente. Por eso el Gobierno español ha hecho desde el Concordato acá cuanto ha estado de su parte para que el arreglo parroquial se haya á efecto en breve plazo. Pero no ha podido conse-

guirlo hasta el presente, ni ha hallado por cierto en la Santa Sede, acerca de este punto, la solícita premura que ha puesto en que otros puntos del Concordato se cumplan, y en el interin se han multiplicado las ordenaciones, tal vez con necesidad, pero sin estar esta necesidad probada, tal vez sin daño público, pero no demostrándose que no le habia. Preciso era poner un término á esto y preparar, con la suspension de las ordenes, la ejecución del art. 24 del Concordato; preciso era, y mas cuando de es a manera no se infringia el Concordato, sino que se cumplia, no se inferia ninguna ofensa á la religion y al Estado, sino que notoriamente se procuraba que su esplendor no fuese, en un punto importante, oscurecido.

(Se continuará.)

## ANUNCIOS OFICIALES.

**D. Pedro Julian Espariz, Benemérito de la Patria, condecorado con varias cruces de distincion civica, Caballero Comendador de la Real y distinguida orden de Carlos III y Gobernador de esta ciudad y provincia de Burgos.**

Hago saber: Que consiguientemente á el anuncio de la vacante y subasta de una Escribania Real ascripta al pueblo de Rebolledo de la Torre, en el partido de Villadiego de esta provincia, publicado dicho anuncio en la Gaceta oficial de Madrid del dia 21 de julio último, tendrá lugar la celebracion de la subasta simultánea en este Gobierno y Juzgado de dicha cabeza de partido el dia 24 del corriente, bajo de las condiciones que á continuacion se determinan.

1.ª No será admisible postura menor de la cantidad en que se ha tasado el oficio que es la de dos mil setecientos sesenta reales y la subasta ó derecho de propiedad que por ella se adquiere á la escribania es vitalicia.

2.ª Los licitadores que posturasen y quieran optar á la tenencia del oficio afianzarán sus proposiciones dentro de las primeras 24 siguientes á la conclusion del acto del remate, entendiéndose la fianza por la tercera parte del precio que ofreciesen; cuya totalidad satisfará el en quien se adjudicare el remate por Real nombramiento, á los treinta días del en que se le comunicare y en las oficinas de Hacienda pública de esta Capital y en dinero metálico, cuyo pago precederá la justificacion por los interesados de su aptitud moral y científica ante la Sala de Gobierno de esta Audiencia Territorial en el término de veinte dias contados desde la remision del expediente de remate á la misma.

3.ª Con el documento que acredite el pago de la condicion anterior, se presentará á exámen ante la dicha Audiencia el nombrado para la obtencion del oficio, y recibiendo la certificacion de censura, en su vista le será librado el Real Título de ejercicio, habiendo lugar.

4.ª En defecto del remate por falta del pago de su precio dentro del término preljado ó por insuficiencia del primer rematante, podrán los subcesivos á él, que hubieren garantido como queda expresado, amparar aquel requiriéndoseles al propio fin, y en este caso como el de repetirse la subasta, queda sugeto el primer rematante y los que por su falta amparasen, á hacer efectiva con las fianzas y sus bienes propios cualesquiera diferencia que resultare entre el precio de la adjudicacion primera y el en que se adjudicare definitivamente el oficio.

5.ª Las costas que se causen en el expediente de subasta son de cuenta y pago del rematante al tiempo de la remision de aquel á la Superioridad por este Gobierno, satisfaciendo en ella lo demas de su razon.

Dado en Burgos á 16 de agosto de 1855. Pedro Julian Espariz.—Por mandado de su Señoría, José Maria Nieto.

Universidad de Valladolid.

El Ilmo. Sr.-Director general de Instruccion pública con fecha 7 del corriente me remite el siguiente anuncio.

«Se halla vacante en la Universidad de Santiago una cátedra de

historia y elementos de derecho romano, dotada con el sueldo y ven-  
 ta, que concede á los catedráticos de escala la legislación vigente,  
 y mandada sacar á oposicion por Real orden de 10 de julio último.  
 — Para ser admitido á la oposicion de dicha cátedra, se necesita:  
 1.º Ser español. — 2.º Tener la edad de 24 años cumplidos. — 3.º  
 Haber observado una conducta moral irrepreensible. — 4.º Ser doc-  
 tor en la facultad de Jurisprudencia. Los ejercicios se verificarán en  
 la Universidad Central ante el Tribunal que al efecto se nombra,  
 y consistirán en las pruebas de idoneidad que exige el título 2.º de  
 la seccion 5.ª del reglamento aprobado por S. M. en 10 de setiem-  
 bre de 1852, debiendo los aspirantes presentar en el Ministerio  
 de Fomento en el término de dos meses á contar desde la fecha de  
 este anuncio, sus oportunas instancias, documentadas competen-  
 temente con los títulos respectivos y relacion de méritos y servicios,  
 en la inteligencia de que pasado este plazo no se admitirá solicitud  
 alguna aun cuando sea de fecha anterior. Madrid 6 de agosto de  
 1855.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias  
 de este distrito universitario á los efectos oportunos. Valladolid 14  
 de agosto de 1855. — El Vice Rector, Dr. D. Blas Pardo.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion publica con fecha  
 11 del corriente me remite el siguiente anuncio:  
 «Por fallecimiento de D. Juan Cenizo, catedrático de Jurispru-  
 dencia en la Universidad de Salamanca, se halla vacante en dicha  
 facultad una categoria de ascenso. Los catedráticos que adornados  
 de los requisitos prevenidos por la legislación vigente, se conside-  
 ren con derecho á la espresada categoria, remitirán sus solicitudes  
 á esta Direccion general por conducto de sus Rectores respectivos,  
 acompañadas de su relacion de méritos y servicios, en el término  
 de un mes á contar desde la fecha de este anuncio en la inteligencia  
 de que no se dará curso á instancia alguna pasado este plazo. Ma-  
 drid 11 de agosto de 1855.»

Lo que se inserta en los Boletines oficiales de este distrito uni-  
 versitario á los fines oportunos. Valladolid 14 de agosto de 1855.  
 — El Vice Rector, Dr. D. Blas Pardo.

D. Pedro Sáez de Quejada, Auditor honorario de Marina, Juez de  
 primera instancia de Hacienda de la Ciudad y provincia de Burgos.  
 Por el presente cito, llamo á emplazo á Luis Sáez Viqueña, na-  
 tural de Estella, marido de Basilia Perez é hijo legitimo de Anto-  
 nio, ya difunto, y de Vicenta Romano, vecina del citado Estella,  
 para que dentro del término de 30 dias á contar desde la insercion  
 de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia se presente en  
 este mi Juzgado á contestar á las preguntas y demas que en dere-  
 cho proceda, en virtud de la denuncia que contra él se ha hecho y  
 la causa criminal que se forma sobre robo de dinero y efectos á D.  
 Alajo Gimenez, director del cosmorama en esta ciudad, con quien  
 se hallaba sirviendo el inculcado Luis, en la tarde del 24 de abril  
 último, y desde cuya fecha se fugó de ella; apercibido que de no ha-  
 cerlo así se determinará lo que corresponda en su ausencia y rebel-  
 dia y le parará el perjuicio que haya lugar Burgos 14 de agosto de  
 1855. Pedro Sáez de Quejada. — Ante mí, Manuel Izquierdo.

**Escuela Veterinaria de Leon.**

La matricula dará principio el 15 del próximo setiembre, hasta  
 el 30 del mismo, los que lo verifiquen en todo el mes de octubre  
 quedarán en clase de inscriptos.  
 Para ser admitido á la matricula, presentarán los documentos

siguientes: fé de bautismo, certificados de instruccion primaria, de  
 conducta moral y politica, y de un profesor de medicina ó cirujia  
 acreditando buena salud y robustez. Estos documentos se hallarán  
 legalizados por tres escribanos.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y satisfacion.  
 Leon 15 de agosto de 1855. — El Secretario, Juan Alonso  
 de la Rosa.

**Administracion general de Loterías de la provincia de Burgos.**

Lista de los 33 premios mayores del sorteo de la loteria  
 moderna verificado en Madrid el dia 14 del actual.

Números.	ps. fs.	Números.	ps. fs.
17363	24000	26703	500
16380	10000	3540	500
9847	6000	1281	400
4848	2000	1198	400
22006	1000	23563	400
14602	1000	19733	400
371	500	13912	400
4613	500	18056	400
27042	500	3115	400
45768	500	28897	400
21018	500	20006	400
24087	500	1798	400
5389	500	278	400
8491	500	350	400
17460	500	4056	400
19948	500	28642	400
27086	500		

La noticia de los números en donde han caido los re-  
 tantes premios de 200, 100, y 50 pesos fuertes cada uno  
 se hallarán de manifiesto en las Administraciones principa-  
 les y subalternas de Loterías de la provincia, y en las mis-  
 mas se satisfarán inmediatamente las ganancias que cor-  
 respondan á los billetes que cada una haya espendido.

El siguiente sorteo se celebrará el dia 30 del mismo ba-  
 jo el fondo de 144,000 ps. fs. valor de 30000 billetes á  
 96 rs. cada uno, subdivididos en octabos á 12 rs. cada  
 uno de cuyo capital se distribuirán en 1100 premios,  
 10800 ps. fs. en la forma siguiente:  
 1 de 30000 ps. fs. — 1 de 10000 id. — 2 de 1000 id. — 12 de  
 500 id. — 14 de 400 id. — 20 de 200 id. — 100 de 100 id. — 10  
 de 64 id. — 350 de 40 id.

Burgos 16 de agosto de 1855. — El Administrador ge-  
 neral, Juan José Fernandez Arroyo.

Se halla vacante el partido de médico-cirujano de la villa de  
 Palenzuela, provincia de Palencia, dotada con el sueldo anual de  
 6000 rs. cobrados mediante reparto vecinal y pagados por trimes-  
 tres por el Ayuntamiento. Los aspirantes dirijirán sus solicitudes  
 documentadas al Alcalde de dicha villa hasta el dia 6 de setiembre  
 en que se proveerá. Palenzuela 16 de agosto de 1855.

**DE SANTANDER PARA LA HABANA**

Saldrá del 15 al 20 de setiembre la fragata *Hermosa de Tramiera* al mar  
 de su acreditado Capitan D. Mariano Lastra.  
 Admite pasajeros á los que se les dará un esmerado trato, entendiéndose  
 para el ajuste en esta Capital con D. Vicente Gallo, Parador de Vega, y en  
 Santander con los Señores Torriente Hermanos y Compañia, Calle de Santa  
 Lucía, número 127.

Imp. de Carriena y Jimenez.